

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de septiembre de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se allegó con destino al asunto litigioso, solicitud por parte del apoderado de oficio del demandante, quien depreca el emplazamiento respecto de la señora CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA						
DEMANDANTE:	MARINO JIMÉNEZ PATIÑO						
DEMANDADO:	CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN Y OTROS						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00142	00
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE						

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, eleva en esta oportunidad el apoderado de oficio del demandante, solicitud con la finalidad de que se proceda al emplazamiento de la señora CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN, en razón de que la última notificación realizada en la ciudad de Medellín, Antioquia, en la nomenclatura distinguida diagonal 75 B No. 1-75, Casa 104, Kalamarí Segunda Etapa, barrio Belén La Mota, se surtió la entrega satisfactoria de los documentos, recibido por uno de los vigilantes que según guía de recibo se llama GUSTAVO, de la unidad residencial en mención, y se anotó el número telefónico de la demandada en esta litis.

Acotó, además, que dicha notificación no ha sido de recibo para este estrado judicial, donde se avizoró en proveídos pasados, que como la comunicación no advierte el nombre completo con identificación de la persona que recibió el paquete de notificación, se han declarado

imprósperas los envíos realizados en idéntico sentido, por lo que, sin tener éxito en ninguna de estas oportunidades, y desconociéndose por su mandante en amparo de pobreza, otra dirección de notificación sea física o electrónica, solicitó proceder con el emplazamiento de la señora CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN.

Al caso, debe rememorarse al mandatario de oficio que, las comunicaciones que se han tornado infructuosas respecto de la señora CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN, se han sujetado a la ausencia de los derroteros normativos en convenida forma, y en aras de evitar una posible vulneración a los derechos fundamentales de defensa y contradicción, siendo obligación de esta funcionaria, garantizar la concurrencia de cada una de las partes dentro del litigio, y más en este caso donde se evidencia que no aún puede agotarse otros escenarios de notificación.

La negativa de tenerse por notificada la misma, obedeció al incumplimiento de los presupuestos prescritos en los artículos 291 y 292 de la norma procesal, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, cuando ha intentado surtirse por mensaje de datos.

Ahora bien, la figura del emplazamiento corresponde al evento de ignorancia del domicilio del demandado, y la procedencia de la alternativa prevista en la ley procesal, se sujeta a la manifestación de dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, o en el curso de la misma, lo cual hace presumir, en este caso, la buena fe del demandante.

Sin embargo, no es esa situación descrita la que se aprecia en el asunto de marras, toda vez que, no se negó que su residencia correspondiera a la nomenclatura descrita en párrafo anterior, aunado a que se proporcionó por uno de los vigilantes llamado “Gustavo” en la dirección donde se pretendió surtir la notificación, un abonado telefónico, donde se manifestó que el número 311 789 0723 correspondía a la señora CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN.

Lo que quiere significar esta operadora judicial, es que previo a evaluarse dicha posibilidad, deberá agotar su comunicación a través de la de citación para diligencia de notificación personal, bajo el texto normativo plasmado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 291 del C.G del P., que reza:

“(…) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

Esa así que, la situación que se resalta en el memorial objeto de análisis en la fecha, se encuentra enlistado en el compendio procesal transcrito, debiendo el mandatorio de oficio, proceder de conformidad logrando la debida recepción de la práctica de notificación personal.

Finalmente, se previene, de la posibilidad de efectuar bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, su notificación vía WhatsApp al abonado telefónico 311 789 0723, que fuera suministrado por el personal de vigilancia de la unidad residencial donde habita la demandada, lo que permitiría darse por enterada del presente litigio, previa confirmación de que el número proporcionado corresponda a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a55814f46da5b35f3eba99f3757887bbf80193730d93f2bb5a5607427fde11**

Documento generado en 10/09/2024 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>